



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 38/2023

EXP. N.º 01034-2022-PHC/TC
PIURA
RICKY JUNIOR NIMA PULACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana Miluska Oxolón Ramírez abogada de don Ricky Junior Nima Pulache contra la resolución de foja 93, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de diciembre de 2021, don Ricky Junior Nima Pulache interpone demanda de *habeas corpus* conexo (f.1) contra los jueces Ruiz Solano, Bustamante Vásquez y Mory Flores integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura; y contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Culquicondor Bardales, Serván Socola y Villalta Pulache. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 19, de fecha 4 de marzo de 2020 (f. 33), por la que fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad regulado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos a veintidós años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista Resolución 26, de fecha 4 de febrero de 2021 (f. 45), que confirma la condena y revoca el extremo de la pena; la reforma y le impone veinte años de pena privativa de la libertad; (iii) la Resolución 29, de fecha 30 de julio de 2021 (f. 52), que fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura, que dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado (Expediente 0767-2013-23-2001-JR-PE-01); y que, en consecuencia, (iv) se ordene su inmediata libertad, la realización de un nuevo juzgamiento por parte de un juzgado penal distinto al que impuso la condena y se exhorte a los jueces demandados al respeto de las normas constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 38/2023

EXP. N.º 01034-2022-PHC/TC
PIURA
RICKY JUNIOR NIMA PULACHE

En referencia a la sentencia Resolución 19, el recurrente alega que fue condenado sin la existencia de medios probatorios que respalden y corroboren la versión de la agraviada, en tanto que se dio por cierto la edad de la menor agraviada con base en su declaración, su madre y tía, siendo un acto que no puede ser demostrado por testimoniales. Sostiene que existen incongruencias que no fueron valoradas por el juez tales como la situación del domicilio de la agraviada, si el favorecido pudo acceder por la parte trasera pese a tener confianza con la familia de la agraviada y si la parte trasera del domicilio estaba deshabitada. Además, no se ha valorado la existencia de un error de tipo por cuanto sostiene que tuvo una relación con la menor en la creencia de que tenía catorce años y no doce. Refiere que no se explicaron las razones por las que el favorecido causó desfloración antigua en el certificado legal, pese a tener la obligación de hacerlo. Además, no se ha señalado por qué es creíble la versión de la agraviada, sino que solo ha asumido las circunstancias fácticas expuestas.

Respecto a la sentencia de vista Resolución 26, sostiene que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura expidió sentencia resumiendo los fundamentos de la sentencia condenatoria, a partir de los cuales se han detectado errores en la motivación. En este sentido, la sentencia de segunda instancia, al basarse en fundamentos cuestionados, también está plagada por los mismos errores de motivación detectados.

Contestación de la demanda

Mediante escrito, de fecha 5 de enero de 2022, el procurador público adjunto de la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, solicita que sea declarada improcedente, pues las resoluciones cuestionadas no cumplen el requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el recurrente no ha agotado los medios impugnatorios correspondientes, específicamente no ha interpuesto recurso de casación. Asimismo, agrega que los argumentos de la demanda deben ser rechazados por estar referidos a cuestiones que competen a la judicatura ordinaria.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, sede central de Piura, mediante Resolución 4 (f. 69), con fecha 30 de enero de 2022, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por advertir que en la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 38/2023

EXP. N.º 01034-2022-PHC/TC
PIURA
RICKY JUNIOR NIMA PULACHE

constitucional no se puede efectuar un reexamen del proceso común, bajo el argumento de que no se habría efectuado una debida valoración probatoria, que a su vez haya determinado una ausente, escasa, aparente o indebida motivación de las resoluciones judiciales emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia; asimismo, considera que los medios probatorios mencionados por el favorecido han sido evaluados y reexaminados en las instancias respectivas por los órganos jurisdiccionales competentes, no advirtiéndose en las resoluciones la vulneración alguna de los derechos constitucionales del procesado, conexos a su libertad personal.

La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 7 (f. 93), con fecha 11 de febrero de 2022, confirmó la apelada por considerar que, en el presente caso, lo que se pretende es la revaloración de los medios probatorios que se han desarrollado por la justicia ordinaria y que no corresponde realizar nuevamente en la vía constitucional como pretende el accionante a través del proceso de *habeas corpus*, desvirtuándose la acción ejercida por el favorecido en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 19, de fecha 4 de marzo de 2020 (f. 33), por la que don Ricky Junior Nima Pulache fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad regulado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos a veintidós años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista Resolución 26, de fecha 4 de febrero de 2021 (f. 45), que confirma la condena y revoca el extremo de la pena; la reforma y le impone veinte años de pena privativa de la libertad; (iii) la Resolución 29, de fecha 30 de julio de 2021 (f. 52), que expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura, que dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado (Expediente 0767-2013-23-2001-JR-PE-01); y que, en consecuencia, (iv) se ordene su inmediata libertad, la realización de un nuevo juzgamiento por parte de un juzgado penal distinto al que impuso la condena, y se exhorte a los jueces demandados al respeto de las normas constitucionales.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 38/2023

EXP. N.º 01034-2022-PHC/TC
PIURA
RICKY JUNIOR NIMA PULACHE

prueba.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. Este Tribunal advierte de autos que el recurrente no habría agotado los medios impugnatorios legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio, como es el recurso de casación conforme lo exige el artículo 427, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que, en este sentido, las resoluciones cuestionadas no han adquirido el requisito de firmeza establecido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda.
5. A mayor abundamiento, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. En el presente caso, se advierte que los argumentos del recurrente se encuentran referidos a vicios de motivación en la valoración probatoria, los cuales llevaron a ambas instancias a condenar al recurrente. En otras palabras, se observa que estos argumentos están enfocados a pedir una revaloración de los medios probatorios que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del recurrente, lo que, en principio, no corresponde a la competencia de la jurisdicción constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 38/2023

EXP. N.º 01034-2022-PHC/TC
PIURA
RICKY JUNIOR NIMA PULACHE

7. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional a menos que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos fundamentales, que no es el caso, por tanto, lo pretendido resulta incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH